

Oficio N° 5873

VALPARAISO, 5 de octubre de 2005

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Modifícase el artículo 243 como sigue:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden al padre y a la madre, o a uno de ellos, según el caso, sobre los bienes de sus hijos no emancipados."

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“El padre y la madre deberán ejercer la patria potestad en interés superior de los hijos, a quienes permitirán participar en las decisiones que les afecten de acuerdo a su edad y grado de madurez.”.

2. Sustitúyese el artículo 244 por el siguiente:

“La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre, o por uno de ellos cuando cuente con el consentimiento expreso del otro.

En caso que no pudiere otorgarse el consentimiento de uno de los padres o existiendo desacuerdo, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá breve y sumariamente lo más conveniente para el interés del hijo. El juez podrá, aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria y oír al niño, niña o adolescente, si éste tuviere suficiente juicio y madurez.

Si los desacuerdos fueren reiterados, o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, el juez podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres, o distribuir entre ellos sus funciones por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años. Esta resolución deberá subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero de este artículo, la patria potestad podrá ser ejercida por el padre o la madre, según convengan en acuerdo suscrito por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.”.

3. Agrégase el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 244 bis.- Los parientes de los hijos y el defensor de menores podrán recurrir ante el juez competente para oponerse a un acto o contrato que se ejecute o celebre con ocasión del ejercicio de la patria potestad.”.

4. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 245 por el siguiente:

“Sin embargo, por acuerdo de los padres o resolución judicial fundada en interés del hijo, podrá atribuirse el ejercicio de la patria potestad a ambos progenitores o en forma exclusiva a aquél que no tenga a su cargo el cuidado personal. Se aplicarán al acuerdo o a la sentencia judicial las normas sobre subinscripción previstas en el artículo 244.”.

5. Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 252 por los siguientes:

“Ni el padre ni la madre son obligados, en razón de su derecho legal de goce, a rendir fianza o caución de conservación o restitución, ni tampoco a

hacer inventario solemne, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124. Pero si no se hace inventario solemne, deberán llevar una descripción circunstanciada de los bienes desde que entren a gozar de ellos.

El derecho legal de goce corresponde al padre y la madre en igual proporción, salvo que la patria potestad sea ejercida por uno de ellos o se disponga otra distribución en acuerdo suscrito por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, subinscrita según lo dispuesto en el artículo 244.

Cuando este derecho corresponda a la madre casada en sociedad conyugal, ésta se considerará separada parcialmente de bienes respecto de su ejercicio y de lo que en él obtenga. Esta separación se regirá por las normas del artículo 150.

El derecho legal de goce recibe también la denominación de usufructo legal de los padres, o del padre o madre en su caso, sobre los bienes del hijo. En cuanto convenga a su naturaleza, se regirá supletoriamente por las normas del Título IX del Libro II.”.

6. Sustitúyese el inciso primero del artículo 253 por el siguiente:

“El padre y la madre que ejerzan el derecho legal de goce tendrán la administración conjunta de los bienes del hijo y, si uno de ellos se encuentra privado de ésta, quedará también privado de aquél.”.

7. Sustitúyese en el artículo 256 la frase "El padre o madre es responsable" por la frase "El padre y la madre son responsables".

8. Intercálase en el inciso primero del artículo 260, entre las palabras "por" y "el", la primera vez que aparecen, la frase "ambos padres o por".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Matrimonio Civil:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 21, entre la palabra "personal" y la conjunción copulativa "y", la frase "a la patria potestad", precedida de una coma (,).

2. Intercálase en el artículo 23, entre la palabra "personal" y la conjunción disyuntiva "o", la frase "la patria potestad", precedida de una coma (,).

3. Intercálanse en los incisos primero y segundo del artículo 89, entre la palabra "hijos" y la conjunción disyuntiva "o", la frase "la patria potestad", precedida de una coma (,).".

Dios guarde a V.E.

ALEJANDRO NAVARRO BRAIN
Presidente en Ejercicio de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados